



PODER JUDICIAL DE CÓRDOBA

JUZG. CONTROL EN LO PENAL ECON. (EX JUZG. CONTROL Nº 1)

Protocolo de Autos

Nº Resolución:

Año: Tomo: Folio: -

EXPEDIENTE: 9176314 -  - HABEAS CORPUS PREVENTIVO SOLICITADO EN FAVOR DE EZEQUIEL

JEREMÍAS ALEJANDRO TORRES Y OTRO - ACTUACIONES LABRADAS

AUTO INTERLOCUTORIO:42

Córdoba, veintitrés de abril de dos mil veinte.

VISTAS: las presentes actuaciones caratuladas “*Habeas corpus preventivo solicitado en favor de Ezequiel Jeremías Alejandro Torres y otro*” (SAC 9176314), a fin de resolver sobre su procedencia.

DE LAS QUE RESULTA: Que con fecha 21/04/2020 Luciano G. Zisele, desde la dirección de correo lucianozisele@gmail.com remite vía correo electrónico a la mesa de atención permanente de Tribunales II, un escrito titulado “PROMUEVE ACCIÓN DE HABEAS CORPUS PREVENTIVO”, en favor de Ezequiel Jeremías Alejandro Torres y Joaquin Elías José Torres, por considerar que están siendo limitados y/o amenazados en su libertad ambulatoria. Corresponde aclarar que el medio de recepción obedece al receso extraordinario dispuesto por el Tribunal Superior de Justicia en virtud de la actual emergencia sanitaria y el Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación Nro. 355/2020 de aislamiento social preventivo obligatorio prorrogado hasta el día 26 de abril de 2020.

Y CONSIDERANDO: Que el presentante promueve acción de habeas corpus preventivo invocando los arts. 14 y 43 de la Constitución Nacional, y ordene la libre circulación desde Córdoba hasta la ciudad de Laboulaye en la cual viven con su familia. Manifiestan que

actualmente los Sres. Torres se encuentran en la Ciudad de Córdoba Capital, ya que allí estaban en el momento de comenzar aislamiento social, preventivo y obligatorio establecido por el Decreto N° 297/20. Explica que están autorizados para poder regresar a su ciudad de origen, Laboulaye, provincia de Córdoba en virtud de la Resolución 2/2020, que permite a las personas que se encuentren cumpliendo la cuarentena obligatoria en un domicilio distinto al de su residencia habitual en la República Argentina, regresar a la misma en sus vehículos particulares desde el Sábado 18/04, hasta el día martes 21/04/2020 a las 24 Hs. No obstante, señala que la página: <https://regresoacasa.argentina.gob.ar/> dispuesta a tales efectos, se encuentra fuera de servicio, impidiendo así su retorno al domicilio habitual. Por ello solicita que este Juzgado de Control en Turno otorgue tal permiso bajo orden judicial, permitiendo el traslado desde la Ciudad de Córdoba Capital hasta la ciudad de Laboulaye. En definitiva, solicitan que mediante orden judicial se supla el certificado que no se puede obtener, por estar fuera de servicio la página web donde se gestiona.

DICTAMEN JURISDICCIONAL: Encontrándose habilitada la competencia de este Tribunal para resolver en los presentes autos, adelanto opinión en el sentido de que corresponde rechazar la acción de habeas corpus preventivo instada, por no encontrarse reunidos los parámetros fácticos y legales que habilitan la vía excepcional pretendida. Doy razones:

La acción de habeas corpus, reconocida en el artículo 43 de la Constitución Nacional, tiene su razón de ser en la tutela de la libertad ambulatoria de los ciudadanos. Busca principalmente otorgarles a estos, medios sumarísimos de acceso a la jurisdicción con el objeto de hacer cesar los actos ilegítimos y arbitrarios realizados por los funcionarios públicos con ilegal ejercicio del poder. No obstante, su procedencia es excepcional, limitándose a los supuestos que coincidan con la tipificación establecida por la ley 23.098, reglamentaria de la garantía constitucional, la cual establece como hecho susceptible de ser invocado, el acto u omisión de autoridad pública que implique la “limitación o amenaza actual de la libertad ambulatoria sin

orden escrita de autoridad competente”.

Así pues, surge evidente que es procedente el habeas corpus a los fines de hacer cesar lesiones al derecho de locomoción en cualquier forma que este se manifieste, ya sea de manera arbitraria, abusiva o con finalidades ocultas realizadas por un funcionario público sin la autorización pertinente ni la orden de un funcionario competente al respecto. (ver C.S.J.N. en “Cafassi” Fallos 311:308 [1988], L.L., 1988-C,403).

Respecto de la aplicación de la ley 23.098, el Tribunal Superior de la Provincia en autos “Môller” (sent. N° 120 del 14-06-07) ha aclarado que sólo el capítulo I de la mentada ley, que establece las disposiciones generales, tiene vigencia en todo el territorio Nacional, siendo común a todo tribunal que la aplique.

Asimismo, la propia Ley 23098 aclara que su vigencia no obstará a la aplicación de las constituciones de Provincia o de leyes dictadas en su consecuencia, cuando se considere que las mismas otorgan más eficiente protección de los derechos que se refiere esta ley. De tal guisa, corresponde en el caso de marras, la aplicación del artículo 47 de la Constitución de la Provincia de Córdoba que prescribe en su primer párrafo ... *“Toda persona que de modo actual o inminente sufra una **restricción arbitraria de su libertad personal**, puede recurrir por cualquier medio, por sí o por terceros en su nombre al juez más próximo, para que tome conocimiento de los hechos, y de resultar procedente, mande a resguardar su libertad o haga cesar la detención en menos de veinticuatro horas”*.

Aclarado el marco legal aplicable, deviene preciso analizar el supuesto fáctico traído a estudio, a los fines de considerar si nos encontramos ante un acto de vulneración de la libertad ambulatoria que amerite tutela y reparación mediante la vía seleccionada por el presentante.

En tal empresa debo señalar que, de lo manifestado en el escrito bajo examen, surge prístino que los ciudadanos en cuyo favor se invoca la acción de habeas corpus, no se encuentran bajo ningún supuesto de amenaza o efectiva restricción arbitraria o ilegal de su libertad ambulatoria.

A riesgo de incurrir en aclaraciones obvias, he de señalar que por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 se estableció el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” de las personas que habitan en la República Argentina o que estén en él en forma temporaria, a fin de prevenir la circulación y el contagio del nuevo Coronavirus (COVID-19) y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas. En particular, se dispuso que **las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia en que estén a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020**, momento de inicio de la medida, **debiendo abstenerse de concurrir a sus lugares de trabajo y de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos**. Con posterioridad, el “aislamiento social, preventivo y obligatorio” fue prorrogado por los Decretos de Necesidad y Urgencia Nros. 325/20 y 355/20 hasta el 26 de abril de 2020, inclusive.

Debido al carácter intempestivo de las medidas adoptadas por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 297/20 y sus respectivas prórrogas, muchas personas y grupos familiares que estaban fuera de su residencia habitual al momento de disponerse el aislamiento, no pudieron retornar a estas. Por ello, mediante Resolución Conjunta 2/2020 (RESFC-2020-2-APN-MI) del Ministerio de Transporte y Ministerio del Interior de la Nación de fecha 18 de abril de 2020, se autorizó por única vez el retorno a su domicilio habitual de aquellas personas que estén cumpliendo el aislamiento social, preventivo y obligatorio en un lugar distinto a éste, a través de sus vehículos particulares o de personas autorizadas al efecto, respetando las medidas sanitarias y de seguridad que han establecido las autoridades en el marco de la emergencia declarada por el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20 y normas modificatorias y complementarias. Asimismo, en la resolución mencionada, se estableció que la mentada autorización regía desde su entrada en vigencia y hasta el día martes 21 de abril de 2020 inclusive, debiéndose tramitar una declaración jurada “Certificación para el Regreso al Domicilio Habitual”, a través del sitio web <https://regresoacasa.argentina.gob.ar> .

Conforme señalan numerosos artículos periodísticos (https://www.cba24n.com.ar/sociedad/con-cupo--administraran-la-entrega-de-permisos-para--volver-a-casa-_a5e9ba9d02d814004471fc070https://www.clarin.com/sociedad/varados-interior-confirman-acabaron-cupos-habilitar-circulacion-personas_0_WtZGIDsTX.html<https://www.cronista.com/economiapolitica/Vuelta-a-casa-suspenden-por-hoy-la-emision-de-permisos-20200418-0015.html>entre muchos otros), a partir de la entrada en vigencia de la resolución, se produjo una saturación en las consultas y un alto número de permisos tramitados, lo que motivó que el sistema los dejase de entregar. El Gobierno dispuso de un cupo para administrar la habilitación de estos permisos especiales, que tienen una validez de 48 horas. Por otro costado, al ingresar a la pagina web, se puede advertir que la misma no se encuentra fuera de servicio, sino que aparece la siguiente leyenda: *“La totalidad de permisos de circulación para el día de hoy ya han sido emitidos. Es importante que nos cuidemos entre todos. Muy pronto podrás volver a casa”*.

Así las cosas, surge evidente que el régimen de aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto mediante los DNU N° 297/20, 325/20 y 355/20 en razón de la situación de emergencia sanitaria en la que se encuentra el Estado Argentino con causa en la Pandemia declarada por la Organización Mundial De La Salud (OMS) en relación con el nuevo Coronavirus (COVID-19), ha implicado una restricción de la libertad ambulatoria para todos los habitantes y personas que residan temporaria o definitivamente en el territorio argentino, que no evidencia sesgo de arbitrariedad alguna.

Por otra parte, la afirmación del presentante relativa a que los Sres. Torres se encuentran autorizados para retornar a su hogar en Laboulaye, no es acertada. Ello así, en tanto su retorno se encuentra condicionado a la autorización que deben tramitar en el modo y por el medio especificados en la Resolución conjunta Nro. 2/20, siendo precisamente ese trámite el que constituye -según sus apreciaciones- el obstáculo para proceder como pretenden, esto es, emprender su retorno a la ciudad donde residen. De tal forma, resulta evidente que los

inconvenientes informáticos o de cualquier otro orden que pudiesen presentarse para la tramitación de permisos de circulación excepcionales como el establecido mediante la Resolución conjunta 2/20 referida *supra*, no se erigen como presupuestos para invocar y menos evidenciar una vulneración a la libertad de locomoción tutelada por la Carta Magna Nacional y nuestra Constitución Local que amerite reparación mediante una acción de habeas corpus preventivo.

Por esta razón, conforme a lo normado por el art. 47 de la Constitución de la Provincia de Córdoba y advirtiendo que no se configura en el caso, una restricción arbitraria e ilegal a la libertad ambulatoria de los ciudadanos Ezequiel Jeremías Alejandro Torres y Joaquin Elías José Torres, corresponde que la vía intentada sea rechazada por no presentarse los presupuestos necesarios para que la pretensión del accionante sea acogida favorablemente por esta vía.

Por todo lo expuesto, conforme a lo dispuesto por los arts. 43 de la Constitución Nacional, 47 de la Constitución Provincial y art. 3 inciso 1 de la Ley nacional 23.098, y al no verificarse al presente, afectación alguna de los derechos constitucionales invocados

RESUELVO: I) No hacer lugar al recurso de Habeas Corpus preventivo presentado por Luciano G. Zisele en favor de los ciudadanos Ezequiel Jeremías Alejandro Torres y Joaquin Elías José Torres y ordenar el archivo de la presente. **PROTOCOLICÉSE, OPORTUNAMENTE FIRMA DIGITAL, NOTIFIQUESE y ARCHIVESE. Fdo. Gustavo Enrique Hidalgo -Juez- , Ante mi: Victoria Vergara -Prosecretaria-**

HIDALGO, Gustavo Enrique
JUEZ/A DE 1RA. INSTANCIA

VERGARA, María Victoria
PROSECRETARIO/A LETRADO